

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Sustanciación
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Alimentos / Rad. 2001-01129

En atención a que a la fecha la alimentaria es mayor de edad y no ha aportado certificado de estudio ni ha declarado bajo la gravedad de juramento que padece alguna condición que le impida subsistir por sí misma, y la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali, visible a folio 117, y a la constancia secretarial que antecede este proveído, obrante a folio 118, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Incorpórese al expediente para que obre y conste la solicitud de embargo de remanentes efectuada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali, relacionada en la constancia secretarial visible a folio 118 del expediente, entendiéndose consumada dicha cautela a partir de ese momento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del despacho elabórese y envíese vía correo electrónico, el oficio mediante el cual comunica lo aquí dispuesto al Juzgado requirente.

SEGUNDO. Póngase en conocimiento del ejecutado y de su representante judicial, el escrito comentado en el literal anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

TERCERO. Requerir a la alimentaria LINA ALEJANDRA VIRISIMO SALAZAR a fin de que en el perentorio término de veinte (20) días contados a partir de este proveído, manifieste a este despacho por escrito y bajo la gravedad de juramento, si padece *“algún impedimento corporal, o mental, o se halla inhabilitada para subsistir de su trabajo”*, o si en la actualidad se encuentra cursando estudios superiores, caso en el cual habrá de llegar certificado original o copia auténtica de los estudios adelantados. *Lo anterior, en el entendido de que la obligación alimentaria no es de carácter perpetua sino en casos especiales, y una de las condiciones para su continuidad después de alcanzar la mayoría de edad, es la probanza de alguna de las situaciones especiales mencionadas anteriormente.*

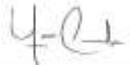
Por la Secretaría del juzgado, líbrese el oficio a la requerida a la dirección de notificación que aparece visible a folio 2 de este expediente, como quiera que, es la dirección de la progenitora demandante.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **55** Hoy se notificó a las partes la
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaría

M.B.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37db8a2efa39dcff7da2a9ff292638bfa6b14e56648faefbbaa0f158d50f372

Documento generado en 05/10/2020 03:01:10 a.m.